



LA CRE ANTE UNA OPORTUNIDAD QUE PUEDE APROVECHAR.

POR: MARCIAL DÍAZ IBARRA

A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo A/47/2017 de la Comisión Reguladora de Energía, denominado: **“Lineamientos de máxima visibilidad de precios vigentes e identificación de combustibles en expendios de gasolinas y diésel”**. El pasado 9 de noviembre comenzó a correr el tiempo de 180 días naturales para su cumplimiento y dice el dicho popular, “no hay fecha que no se cumpla, ni plazo que no se venza...”, estamos ya por concluir el mes de mayo, y en teoría todas las estaciones de servicio o mejor conocidas, las gasolineras, deberían estar dando cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas, por lo cual surgen algunas preguntas:

¿LAS MÁS DE 12,000 GASOLINERAS YA HAN CUMPLIDO?

Muchos desconocen la disposición, más no los exime de su cumplimiento, otros asumen que va haber una prórroga y algunos están nego-

ciando su aplicación toda vez que la identificación que se debe utilizar afecta la imagen de sus marcas por los colores que se deben de utilizar.

¿QUÉ ESTA PASANDO EN SECTOR?

Los permisionarios están tratando por todos los medios que son posibles, el presentar alguna promoción ante la Comisión Reguladora de Energía, un escrito libre donde expongan los hechos por los que no han podido cumplir con la disposición que se publicó hace ya casi 200 días, al cual anexan, facturas, para justificar que no se los han entregado, fotografías en donde exhiben que están a la mitad de la instalación, buscando argumentar que existe cierto avance.

¿HABRÁ SANCION POR NO CUMPLIR?

El desconocimiento o la justificación de no cumplimiento, no exime a ningún permisionario-

nario, toda vez que la disposición es muy clara sobre lo que debe exhibir al público y la fecha para hacerlo y en caso de no tenerlo puedes ser objeto de una sanción por parte de la CRE.

La disposición contempla los siguientes, LINEAMIENTOS:

Primero. Los precios vigentes de gasolinas y diésel en las estaciones de servicio, así como su número de permiso, deberán publicarse en tableros de precios.

Segundo. Los precios deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

I. Estar en pesos por litro.

II. Ser de contado, sin descuento por volumen, sin comisiones y sin el cobro de servicios adicionales.

III. Coincidir con los precios reportados a la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 25, fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.

Tercero. Los tableros de precios deberán indicar marca y tipo de combustible, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los combustibles, cuando se trate de gasolina regular se referirá a aquella con un índice de octano $([RON+MON]/2)$ mínimo de 87, y, cuando se trate de gasolina premium se referirá a aquella con un índice de octano $([RON+MON]/2)$ mínimo de 91.

Cuarto. Los tableros de precios tendrán que colocarse en las estaciones de servicio de manera que sean legibles a una distancia de al menos 20 metros, debiendo estar iluminados de forma adecuada en cualquier momento en que la estación de servicio se encuentre abierta al público, conforme a las siguientes especificaciones:

I. El tamaño mínimo de las letras y números utilizados deberá ser de 20 centímetros de alto por 10 centímetros de ancho.

II. El número de permiso deberá estar situado en la parte superior de los tableros de precios.

III. En caso de utilizar tableros de precios electrónicos, estos deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización), así como con cualquier otra normatividad aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, en materia de seguridad ambiental, protección civil, protección al consumidor, metrología y normalización.

IV. En caso de utilizar estructuras independientes para colocar los tableros de precios, éstas deberán cumplir con cualquier normatividad aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, en materia de fabricación, seguridad, ambiental y construcción.

Quinto. *En caso de incumplimiento con lo establecido en los presentes Lineamientos, las estaciones de servicio serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 86, fracción II, inciso j) de la Ley de Hidrocarburos.*

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5503952&fecha=08/11/2017

¿EXISTE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA SU SANCIÓN?

Sí y se encuentra en la Ley de Hidrocarburos, TÍTULO CUARTO, Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos, Capítulo I, De las Sanciones

Artículo 86.- *Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:*

II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:

j) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

Es decir que en caso de no cumplir se puede imponer una sanción que oscile entre 1,320,000 y 39,000,000 de pesos, cantidad desproporcionada por donde se vea.

LINEAMIENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES

PRIMERO. La totalidad de cada pistola de los dispensadores, así como la tapa de los tanques de almacenamiento de las estaciones de servicio de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y diésel, deberán ser plenamente identificados de acuerdo a lo dispuesto en el código de color establecido en el lineamiento segundo.

SEGUNDO. El código de color para identificación de gasolinas y diésel en estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos quedará como sigue:

	Código de color
Gasolina Regular Índice de octano: mínimo 87 y menos de 91	Verde 
Los tonos de verde deberán ser: Modelo CMYK: C:100 M:35 Y:100 K:35, C:100 M:35 Y:100 K:30, C:95 M:30 Y:100 K:30, C:95 M:30 Y:100 K:25, C:90 M:30 Y:100 K:25, C:90 M:25 Y:100 K:20, C:90 M:25 Y:100 K:15, C:85 M:20 Y:100 K:10, C:75 M:15 Y:90 K:10, o C:65 M:15 Y:80 K:5; o Sistema Pantone: 7884 C, 3425 C, 349 C, 356 C, 358 C, 348 C, 7741 C o 7730 C.	
Gasolina Regular Etanol Índice de octano: mínimo 87 y menos de 91	E10 Verde con azul 
Los tonos de verde deberán ser los descritos para la Gasolina Regular. Los tonos de azul deberán ser: Modelo CMYK: C:85 M:25 Y:0 K:20, C:80 M:20 Y:0 K:15, C:80 M:20 Y:0 K:5, C:80 M:15 Y:0 K:0, o C:50 M:10 Y:0 K:0; o Sistema Pantone: 7461 C, 7460 C, 639 C, 299 C, 297 C o 305 C.	
Gasolina Premium Índice de octano: mínimo 91	Rojo 
Los tonos de rojo deberán ser: Modelo CMYK: C:20 M:100 Y:100 K:30, C:20 M:100 Y:100 K:25, C:15 M:100 Y:100 K:25, C:15 M:100 Y:100 K:15, C:20 M:100 Y:100 K:10, C:10 M:100 Y:100 K:10, C:10 M:100 Y:100 K:0, o C:10 M:90 Y:90 K:0; o Sistema Pantone: 7427 C, 187 C, 7621 C, 186 C o 7597 C.	

Gasolina Premium Etanol Índice de octano: mínimo 91	E10 Rojo con azul	
Los tonos de rojo deberán ser los descritos para la Gasolina Premium. Los tonos de azul deberán ser los descritos para la Gasolina Regular Etanol.		
Diésel	Negro	
Diésel ultra bajo azufre	Negro con letra "U"	
En ambos casos, el tono de negro deberá ser: Modelo CMYK: C:0 M:0 Y:0 K:100; o Sistema Pantone: 426 C.		

MODELO DE ETIQUETADO DEL PANEL FRONTAL DEL DISPENSADOR





I. La letra deberá ser claramente legible, de al menos 12 mm de alto y al menos 1.2 mm de grosor del trazo.

II. El color de la letra deberá estar en contraste definido con el color de fondo sobre el que se aplique.

En este ejemplo se utilizó la tipografía NEXA HEAVY.



Ante esta disposición, la CRE tiene una oportunidad para:

A) Definir y publicar un catálogo general de sanciones en caso de incumplimientos, pues los montos en que oscilan las sanciones, están fuera de la realidad; toda vez que sus regulados deben cumplir con varias obligaciones y es necesario conocer cual será el criterio establecido en caso de ser objeto de una multa.

B) Definir como se van a verificar su cumplimiento, pues tiene dos caminos : El envío de soporte documental para acreditarla o bien crear una nueva figura de terceros verificadores , ojalá opte por la más simple y que no represente un costo mayor para un sector que se encuentra sobre regulado.

Hay que estar conscientes que por esta razón algunos han cumplido haciendo una inversión significativa en su estación de servicio para que los consumidores accedan a la visibilidad de precios y otros se han conformado con cumplir de panzazo con sólo poner una lona que indique los precios.





NUMERALIA

MEZCLA MEXICANA

67.50 dólares por barril

WEST TEXAS
INTERMEDIATE (WTI)

72.24 dólares por barril

En lo que va de **2018**, la Secretaría de Hacienda ha aumentado **106 por ciento** los estímulos para el IEPS a gasolinas y diesel para reducir el impacto del incremento en el precio.

